Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

USHUAIA, 31 AGO 2020

VISTO: el Expediente Letra TCP - S Nº 29/2020, caratulado *"S/ INJUSTIFICACIÓN SIPREM";* y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota Interna Nº 2826/2019 - Letra: TCP - DA, del 16 de diciembre de 2019, suscripta por la agente de este Tribunal de Cuentas, Claudia F. BRITOS, se pone en conocimiento del Director de Administración a/c, C.P. Maximiliano BEARZOTTI, lo siguiente:

"(…) que el agente Marcelo ALIENDRO el 9 de diciembre de 2019 comunicó en forma telefónica que se había retirado de su puesto de trabajo para asistir al dentista a las 11:28 hs., refiriendo que la consulta se había extendido hasta ese momento (se comunicó siendo aproximadamente las 14 hs.) y que le indicaron reposo por el día. En consecuencia se procedió a informar al Servicio de Medicina Laboral (SIPREM) para el correspondiente Control de Ausentismo, quienes no justificaron el mismo, informando que al momento de la visita el agente no atendió el llamado en las 3 puertas, ni el teléfono (...)".

Que a la Nota que precede se adjuntó, el certificado médico presentado por el agente y los registros del sistema de reloj horario de este Tribunal de Cuentas.

Que a fs. 6/10 toma intervención en las actuaciones el Abogado Sumariante de este Tribunal Dr. Esteban V. BERNAL, quien mediante el Informe Legal Nº 35/2020 Letra: TCP – S, expone textualmente lo siguiente:

"I.- ANTECEDENTES:

Mediante Nota Interna N° 2826/2019 - Letra: TCP - DA, del 16 de diciembre de 2019, obrante a fojas 1, la agente de este Tribunal de Cuentas, Claudia F. BRITOS, se dirigió al Sr. Director de Administración a/c, CP Maximiliano BEARZOTTI, con el fin de informar que el agente Marcelo ALIENDRO, el 9 de diciembre de 2019, comunicó en forma telefónica que se había retirado de su puesto de trabajo para asistir al dentista a las 11:28 hs. refiriendo que la consulta se había extendido hasta las 14 hs. aproximadamente y que le indicaron reposo por el día; continuó manifestando que procedió a informar al Servicio de Medicina Laboral (SIPREM) para el correspondiente control de ausentismo, quienes no justificaron el mismo, informando que al momento de la visita el agente no atendió el llamado en las 3 puertas, ni el teléfono.

La agente adjuntó con su nota informe de SIPREM (fs. 2), certificado médico presentado por el agente Marcelo ALIENDRO (fs. 3) y los registros del sistema de reloj horario (fs. 1).

En orden a su análisis, conviene recordar que el derecho administrativo sancionador, tiene por objeto sancionar aquellas conductas del agente público que lesionan el buen funcionamiento de la administración pública y que se originan en la inobservancia de los deberes inherentes a su calidad de tal. (MARIENHOFF, Miguel, Tratado de derecho administrativo, *T. III-B, N° 1201, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1978, p. 369).*

Su fundamento y fin consiste, en prevenir o evitar que el agente incumpla con sus obligaciones (o quebrante las prohibiciones) y, de ese modo, asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública; pues sin orden no se puede concebir el eficaz desarrollo de la actividad administrativa. (Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación (RPTN), N° 19, p. 297; el fundamento de la sanción disciplinaria reside en lo expuesto: cfr.

VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, Derecho administrativo, *T.III, N° 356 y 359, Tea, Bs. As. 1951, ps. 525/526 y 533. Dictámenes, 199:175).*

Entonces corresponde afirmar, que el derecho administrativo sancionador concretado a través del procedimiento disciplinario, es una garantía fundamental de un Estado de Derecho, materializado en una serie de actos y actividades que tienden a determinar la existencia de infracción, falta o incumplimiento de parte del agente estatal.

Al mismo tiempo que es una garantía de un Estado de Derecho, también es un resguardo fundamental para el agente; quien podrá, en esa oportunidad, ejercer su defensa.

Analizado el certificado médico otorgado por el Odontólogo, Dr. Gustavo SUÁREZ GRANDI, se observó que el profesional indicó reposo, sin especificar si el mismo debía ser "absoluto" (reposo en cama) o "relativo" (ambulatorio), conforme lo establecido en el artículo 4°, inciso e) del Reglamento que rige al personal del Tribunal de Cuentas para la presentación de certificados médicos, aprobado por Resolución Plenaria N° 343/2013.

En consecuencia, mediante Nota Interna N° 758/2020 Letra: TCP - S, se le dio intervención a la Auditora Médica de este Tribunal de Cuentas, Dra. Celina Esther GIORDA, a los fines de que tenga a bien emitir su opinión profesional, acerca de si la patología que consta en el citado certificado médico que se le adjuntó, ameritaba un reposo en domicilio o en su caso un reposo ambulatorio.

Que la Dra. GIORDA, dando respuesta a lo requerido, manifestó que habiendo analizado el certificado médico emitido por el Odontólogo, Dr. Gustavo SUÁREZ GRANDI, se pudo determinar que el profesional indicó

reposo, sin especificar si el mismo debía ser "absoluto" (reposo en cama) o "relativo" (ambulatorio).

Asimismo la Dra. GIORDA refirió que el diagnóstico tampoco resulta ser específico para determinar que tipo de reposo debería haberse indicado y que solo es clara la indicación de no concurrir a trabajar.

Surge de la nota interna N° 2826/2019, remitida por la agente Claudia F. BRITOS, que el agente ALIENDRO comunicó en forma telefónica a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, que se había retirado de su puesto de trabajo para asistir al dentista a las 11:28 hs. refiriendo que la consulta se habría extendido aproximadamente hasta las 14 hs. y que le indicaron reposo por el día. La salida del agente a las 11:28 hs. se encuentra corroborado por el registro del sistema de reloj horario de este Tribunal.

El principio de inocencia, que es una de las reglas básicas del derecho punitivo y fuerza a probar de manera cumplida o satisfactoria la realización efectiva por el inculpado de la acción o la omisión reprochables, es de rigurosa aplicación al derecho sancionatorio administrativo.

La principal consecuencia de este principio, es que la apreciación de la prueba y de las demás circunstancias que surjan de las actuaciones, en caso de duda, debe estarse a favor de la inocencia; de la misma manera -se debe proceder- si la administración no hubiese practicado prueba convincente para demostrar la responsabilidad del agente por los hechos que motivaron la investigación.

Por su parte, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en las Leyes. (Corte Constitucional española, Sent. T-072 de 2008, M.P Manuel José

Cepeda Espinosa. "La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspecto que buscan limitar al máximo).

Sin duda alguna, este principio es el pilar fundamental del derecho sancionatorio del Estado no solo histórica, sino jurídicamente; de allí que trascienda plenamente.

II.- CONSIDERACIONES LEGALES:

*Que el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre A.P.O.C. y el Tribunal de Cuentas, homologado por RESOLUCIÓN Sub. T. Nº 345/2013, en su Artículo 10, expresamente establece: "**Artículo 10 - Enumeración**. Las licencias en resguardo de la salud se encuadraran según se especifica en los siguientes incisos.*

a) Enfermedad en horas de labor. Al trabajador que deba retirarse del servicio por razones de salud se le justificará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor, debiéndose cumplir en este caso con los requisitos establecidos en el presente capítulo; y se le concederá permiso de salida sin reposición horaria cuando hubiera trabajado más de media jornada.

*b) **Permisos para asistencia médica**. En los casos que el trabajador deba retirarse o ingresar a su puesto de trabajo con posterioridad a su horario de ingreso, con motivo de la realización de exámenes y/o consultas medicas propias o de su grupo familiar, se justificará su ausencia sin reposición horaria con la*

presentación de la constancia de permanencia o certificado médico, caso contrario deberá reponer el horario....".

Mediante Resolución Plenaria N° 343/2013, en su artículo 1° se aprobó el Reglamento que regirá al personal del Tribunal de Cuentas para la presentación de certificados médicos, otorgamientos de licencias especiales en resguardo de la salud y procedimientos para convocatoria a juntas médicas, ello conforme lo dispuesto por los Anexos I y II de la Resolución citada.

El Reglamento, en su Anexo I, específicamente en el articulo 4° - certificado médico- establece: "El certificado médico pertinente deberá ser entregado en la Dirección de Administración del Tribunal, dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir de comenzado el ausentismo por razones de salud, ello para su remisión al Servicio de Medicina Laboral, y posterior resguardo en el Legajo Médico del agente, debiendo cumplir el mismo con los siguientes requisitos: a) fecha de emisión; b) nombre y D.N.I, del agente; c) fechas desde y hasta las cuales se indica reposo y e) aclaración si se indica reposo en domicilio o ambulatorio. El agente podrá hacer entrega del certificado médico en sobre cerrado".

Por la Resolución Plenaria N° 313/2017 -Anexo III- Licitación Pública TCP N° 05/2017 - Servicio de Medicina Laboral - Especificaciones Técnicas- se contrató el Servicio de Medicina Laboral para la fiscalización del personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en sus distintas dependencias de la Provincia.

De allí surge, que la descripción del servicio de Medicina Laboral contratado, deberá incluir entre otros aspectos, visitas a domicilio, en las cuales deben constar: 1) Paciente; 2) Dirección; 3) Localidad y 4) Fecha y hora de la visita.

A la luz del análisis de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas instruidas, en particular el artículo 10 del CCT celebrado entre A.P.O.C. y el Tribunal de Cuentas, homologado por RESOLUCIÓN Sub. T Nº 345/2013, el cual en su inciso a) establece en la parte pertinente, que al trabajador que deba retirarse del servicio por razones de salud, se le concederá permiso de salida sin reposición horaria cuando hubiera trabajado más de media jornada; que por su parte el inciso b) establece que en los casos que el trabajador deba retirarse o ingresar a su puesto de trabajo con posterioridad a su horario de ingreso, con motivo de la realización de exámenes y/o consultas medicas propias o de su grupo familiar, se justificará su ausencia sin reposición horaria con la presentación de la constancia de permanencia o certificado médico, caso contrario deberá reponer el horario.

Por su parte la Auditora Médica de este Tribunal de Cuentas, dictaminó que no se pudo determinar si el reposo indicado por el Dr. SUÁREZ GRANDI, se refirió a un reposo absoluto o a un reposo relativo; como así tampoco el diagnóstico médico indicado, resultó ser específico para determinar que tipo de reposo debería haberse indicado y que solo es clara la indicación de no concurrir a trabajar.

El agente Marcelo ALIENDRO dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución Plenaria Nº 343/2013, y con el inciso b) del artículo 10º del CCT, homologado por RESOLUCIÓN Sub. T Nº 345/2013 345/2013, por cuanto presentó el certificado médico pertinente en la Dirección de Administración del Tribunal, dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir de comenzado el ausentismo por razones de salud.

Que el agente ALIENDRO comunicó en forma telefónica a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, que se había retirado

de su puesto de trabajo para asistir al dentista a las 11:28 hs., lo que se encuentra corroborado en los registros del sistema de reloj horario de este Organismo de Control, refiriendo que la consulta se habría extendido aproximadamente hasta las 14 hs. y que le indicaron reposo por el día; que en consecuencia el agente ALIENDRO trabajó más de media jornada el día 9 de diciembre de 2019.

III.- CONCLUSIONES:

Por todo lo expuesto, a criterio del suscripto, salvo mayor y elevado criterio, correspondería tener por justificada -en este caso en particular- la inasistencia del agente Marcelo ALIENDRO, Legajo personal N° 42, correspondiente al 9 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 10°, inciso a) y b) del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre A.P.O.C. y el Tribunal de Cuentas, homologado por RESOLUCIÓN Sub. T. N° 345/2013, y artículo 4° del Reglamento que rige al personal del Tribunal de Cuentas para la presentación de certificados médicos aprobado por Resolución Plenaria N° 343/2013 , por cuanto el agente trabajó el 9 de diciembre de 2019, mas de media jornada, presentando en tiempo y forma ante la Dirección de Administración, el correspondiente certificado médico que avala su estado de salud, disponiéndose el archivo de las presentes actuaciones administrativas.

En estos supuestos, no resultaría necesario dar intervención a SIPREM, dado que el agente tiene justificada su ausencia y no corresponde la reposición, sumado a que el agente cumplió con la presentación del certificado médico pertinente.

Que así las cosas, en orden a salvaguardar el principio de inocencia que rige en materia sancionatoria, al no surgir clara una falta por parte del agente en cuestión, correspondería tener por justificado su retiro del lugar de trabajo, sin tener el deber de reponer horas".

Que el Informe Legal precedentemente transcripto resulta compartido a fs. 15 por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo GENNARO, propiciando la justificación de la falta que fuere objeto de las presentes actuaciones administrativas.

Que en virtud a las constancias y probanzas arrimadas al expediente, este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia comparte los términos del Informe Legal N° 35/2020 Letra: TCP – S, y en su mérito, corresponde dar por concluido el trámite de las presentes actuaciones.

Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto administrativo, ello de conformidad con el artículo 15 inc. f) de la Ley provincial 50.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Justificar la inasistencia del agente Marcelo ALIENDRO, Legajo personal N° 42, correspondiente al 9 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 10, inciso a) y b) del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre A.P.O.C. y el Tribunal de Cuentas, homologado por RESOLUCIÓN Sub. T. N° 345/2013, y artículo 4 del Reglamento que rige al personal del Tribunal de Cuentas para la presentación de certificados médicos, aprobado por Resolución Plenaria N° 343/2013, por cuanto el agente prestó servicios más de media jornada en la fecha indicada; presentando además en tiempo y forma ante la Dirección de Administración, el certificado médico correspondiente que avaló su estado de salud.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas con remisión de las actuaciones y a la Secretaría Legal.

331 - .

ARTÍCULO 3º.- Registrar, Publicar. Cumplido, Archivar.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 331 - **/2020.**

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia